

tad, sobre que renunciemos las leyes de la Non numerata pecunia y demas del caso. Y ha de empezar á correr y correremos dicho riesgo desde ahora ó desde el dia y hora que el dicho navío parti6 ó partiere, hizo vela ó la hiciere en este presente viaje, desde el dicho puerto de tal, hasta que con cualesquiera escala ó escalas que hiciere en seguimiento de él, así atras como adelante, ó de una parte ú otra, en cualesquiera puerto ó puertos abras, conchas y playas, así forzosas como voluntarias, arribare y llegare al puerto de tal, donde es su derecha consignacion, y allí echare áncoras, y que despues hayan pasado veinte y cuatro horas naturales; habiendo de ser y correr en el dicho viaje de nuestra cuenta el riesgo de mar, amigos, enemigos, fuego, viento, tierra, mareas, contra-mareas, represalias, detencion de rey, señor ó comunidad, y de otro cualquier caso fortuito, pensado ó no pensado, que durante dicho viaje aconteciere á dicho navío, aparejos, artillería y municiones, en tal manera que de cualquier pérdida que en ello hubiere hemos de pagar al dicho fulano ó á quien su poder hubiere, lo que á cada uno de nosotros correspondiere de la cantidad que cada cual pondrá al pié de esta póliza, ó la parte que nos cupiere del tal daño ó pérdida del referido navío, aparejos, artillería y municiones, á prorata y proporcion, dentro del término señalado en las Ordenanzas de Bilbao y leyes de Indias, llanamente y sin pleito ni debate alguno, y sin que seamos oídos, sino que ante todas cosas háyamos de desembolsar las dichas cantidades que tuviéremos puestas sobre nuestras firmas, ó la parte que segun ellas nos correspondiere de dicho daño ó pérdida, al dicho fulano ó quien le representare; con que primero nos dé fiadores legos, llanos y abonados, mercaderes vecinos de esta dicha villa, de que estará á derecho con nosotros y pagará lo que se determinare por dichas Ordenanzas y leyes, en caso de que de nuestra parte se oponga la excepcion de no ser justificada la accion de pedirnos y llevarnos dichos seguros. Y es condicion que si en el referido viaje de dicho navío, en él, sus aparejos, artillería y municiones ó parte de ellos alguna pérdida ó daño se recreciere, y fuere necesario acudir á salvarlo ó beneficiarlo, pueda hacerse, y lo demas que convenga en beneficio de ello, por el dicho fulano y quien le represente, ó por el referido capitán de dicho navío y demas que le manden y gobiernen, sin que sean obligados á notificárnoslo, ni tomar nuestra orden; y las costas y gastos que en ello tuvierén se lo pagarémos ademas del principal, aunque no se salve cosa alguna. Y á todo nos obligamos, segun y como se contiene en esta póliza, con nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno de nos, por lo que le toca, sujetándonos y tomando este riesgo y seguro conforme á dichas Ordenanzas. Y para que á su cumplimiento nos compelan y apremien, damos poder á las justicias de la república y de esta villa, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciemos nuestro domicilio que tenemos y de nuevo ganáremos, y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium iudicum, y la última pragmática de las sumisiones y demas leyes de nues-

tro favor, y la general, para que el dicho tribunal y no otro juzgado alguno nos apremie, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nos consentida. Y así lo otorgamos ante el presente escribano en esta dicha villa, á tantos de tal mes y año, con la hora, testigos y fe de conocimiento &c.

Nota. Adviértase que debe ponerse la hora, como queda dicho en el núm. 8. Del modo de extender estas pólizas tratan las leyes 35 y siguientes tit. 39 lib. 9 R. I. y el art. 50 cap. 22 Orden. de Bill.

CAPITULO XIII.

Del cambio marítimo.

- | | | | |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Definicion y requisitos del contrato llamado cambio marítimo. | | gar ó interesarse en el lleno de todo lo tomado. |
| 2 | Analogía que tiene este contrato con el del seguro. | 11 | ¿Cómo deberá percibirse á prorata lo que se salvará si padeciesen naufragio el buque y las mercaderías? |
| 3 | ¿Cuál es el cambio que forma la esencia de este contrato? | 12 | Preferencia que deberá tener á los aseguradores el que hubiere dado dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar, en lo que se salvare cuando haya naufragio. |
| 4 y 5 | ¿Cómo ha de hacerse la escritura del mismo y lo que deberá expresarse en ella? | 13 | En la pérdida entera de mercaderías quedará libre el que hubiere tomado dinero á la gruesa. |
| 6 | Cantidad que puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del buque. | 14 | ¿En qué casos no será de cuenta del que hubiere dado dinero á la gruesa el daño que hubieren recibido las mercaderías? |
| 7 | No se podrá tomar dinero ni efectos á la gruesa ventura sobre fletes ni sueldos de marineros cuando fueren en viajes arreglados por meses, excepto si navegasen á la pesca de ballenas y bacallao. | 15 | ¿Cuándo y en qué casos será de cuenta del dador del dinero la contribucion á prorata? |
| 8 | No se debe dar dinero á la gruesa á capitán ó maestre de un buque en el lugar donde se hallaren los dueños de este sin consentimiento de los mismos por escrito. | 16 | Los que dieren dinero á la gruesa para un viaje serán preferidos á los que lo hubiesen dado para otros antecedentes, y dejándolo de cobrar por omision. |
| 9 | El contrato de cambio marítimo no obliga á las partes hasta el momento en que comienza el riesgo de los efectos: desde cuándo empieza á contarse este tiempo, no estando señalado por la escritura ó contrata. | 17 | El interes en el cambio marítimo no está fijado, y debe arreglarse segun el mayor ó menor peligro á que se expone el cambista. |
| 10 | A lo que estará obligado el cargador de mercaderías que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre ellas, si se perdieren; y qué deberá hacer el tomador no pudiendo car- | 18 | Cuando el interes del cambio marítimo parezca exorbitante, podrá el juez reducirle á términos equitativos. |
| | | 19 | De otra especie de cambio marítimo. |

Escrituras correspondientes á este capítulo.

- | | | | |
|-----------------|----------------------------------------|-----------------|-----------------------------------------------|
| 1. ^a | Escritura de riesgo sobre mercaderías. | 2. ^a | Escritura de riesgo sobre alguna embarcacion. |
|-----------------|----------------------------------------|-----------------|-----------------------------------------------|

1. **E**l cambio marítimo, que tambien se llama préstamo á la gruesa ventura, es un contrato, *segun se describe en una cédula, que consiste „en dar unos su dinero á otros con cierto premio, mediante el cual toman los primeros á su cargo todos los riesgos y contingencias del mar y demas desgraciados sucesos de que quedan libres los segundos; de suerte que si se verifica el caso siniestro, estan estos exentos del pago, y de lo contrario ganan aquellos el principal y premios estipulados, en los cuales se tiene respeto, no solo á lo que merece el desembolso del dinero, sino tambien á lo que valen los seguros de los mismos riesgos; de tal forma, que los dadores del dinero pueden hacerlo asegurar, libertándose de perder su capital en caso de desgracia, y quedándoles competentes utilidades en el de felicidad despues de satisfechos los aseguradores: de que se sigue que como dadores del dinero, van á ganar los premios de él sin estar expuestos á pérdidas; y que si padecen estas, será únicamente por querer tambien ganar el premio del seguro, incluso en el de cambio marítimo.” Esta negociacion, añade la misma, „se divide en dos clases, siendo la una dar el dinero sobre el navío, sus fletes y aprovechamientos; y la otra sobre fletes cargados en él por cuenta de quien toma el dinero 1)*.

2. Por esta definicion se ve que el contrato de cambio marítimo tiene grande analogía con el de seguro, y ámbos dependen en los efectos de los mismos principios 2. *Estos dos contratos, decia Mr. Corvetto 3, se parecen por muchos aspectos: en el uno, el prestador se encarga de los riesgos marítimos, y en el otro el asegurador. En el uno el interes náutico es el premio del peligro, y en el otro el interes del seguro es el premio de los riesgos marítimos. La cuota del interes y del premio es mas ó ménos alta segun la duracion y naturaleza de los riesgos.*

3. El cambio que forma la esencia de este contrato marítimo consiste en la utilidad estipulada en dinero ú otra cosa á favor del dador ó cambista ademas de la suma prestada, por precio del riesgo de que se hace responsable, sin lo cual no se llamaria cambio marítimo sino que seria un contrato de otra especie 4. Tambien es de esencia de

1 LL. 1, 3, 4, 5 y 6. ff. *De naut. foen.* Kuri-
ricke *Jus marit. hanseat.* tit. 6. Loccen. *De*
jur. marit. lib. 2 cap. 6 n. 2. Stypmann.
Jus marit. part. 4 cap. 2 n. 13. *Estadutos*
de Inglaterra, tom. 3 cap. 30. Targa *Pond.*
marit. cap. 32 n. 6. Vallin al lib. 3 tit. 5 de
la Orden. de Francia. Art. 1 cap. 23 Or-
den. de Bilb. y céd. de 27 de octubre de
1768 sobrecartada en otra de 7 de mayo de
1787, *Teatro de la Legisl.* tom. 27 pag. 177

y Beleña *Providencias* n. 222.

2 Vallin al art. 11 tit. *Des contr. á la gross.*
y al art. 6 tit. *De assur.* Pothier *Des contr.*
á la gross. n. 6. Casareg. *De comm. disc.*
64 n. 1. cit. céd.

3 Discurso sobre los títulos ix y x del código
de com. franc.

4 Argum. leg. 2 § 1 ff. *De contrah. empt.*
Loccen. *De jur. marit.* lib. 2 cap. 6 n. 4.
Pothier *Des contr. á la gross.* n. 15.

este contrato que el riesgo marítimo corra á cargo y por cuenta del dador ó cambista 1.

4. Las escrituras ó contratas de comercio de dinero ó efectos que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de nao, pueden hacerse ante escribano público, ó entre las mismas partes por medio de corredor ó sin él, con los pactos, cláusulas y circunstancias en que se conviniere ó ajustaren los interesados 2.

5. En dicha escritura, contrata ó póliza, que en razon de este contrato se hiciera, deberá expresarse que quedan generalmente obligados la persona y bienes del tomador, é hipotecados especialmente en favor del cambista ó dador los mismos buques aparejos y fletes que ganaren, ó las mercaderías sobre que se dió el dinero, ó las que con el mismo se compraren 3.

6. No se puede tomar á la gruesa sobre el cuerpo y quilla del buque mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor, estimándole por peritos que nombren el dador y el tomador, so pena de que haciéndose lo contrario y reclamándose sobre ello por cualquiera de los dos, no se le oirá ni se le admitirá en juicio 4. *Segun la ley 6. título 39. libro 9. Recopilacion Indias, ningun maestre ó dueño de navío podia tomar á cambio cantidad alguna, sobre su nao, fletes y aparejos, sin licencia del consulado, el que podia autorizarlos para tomar lo que considerára justo, con tal que no excediera la tercera parte del valor de aquellos objetos; pero en cédula de 7 de junio de 1767 declarada en otra de 5 de abril de 1768 5, se concedió á los dueños de navíos tomar á riesgo sobre los mismos cascos, la cantidad equivalente al importe de las dos terceras partes de los fletes en que se consignará su satisfaccion*. Sobre mercaderías cargadas tampoco se podrá exceder del valor que tuvieren en el puerto donde empezaren á correr el riesgo, bajo la pena de que si se justificare lo contrario pague el tomador las cantidades principales y sus premios, aunque sobrevenga la pérdida de dichas mercaderías 6.

7. Tampoco se podrá tomar dinero ni efectos á la gruesa ventura ó riesgo de nao, sobre fletes ni sueldos de marineros, cuando fueren en viajes arreglados por meses; pero bien se podrá dar á los capitanes, oficiales y marineros que navegaren á la pesca de ballenas y

1 LL. 1, 3, 4 y 5 ff. *De naut. foen.* Stypmann.
Jus marit. part. 4 cap. 2 n. 14. Pothier loc.
cit. n. 16. Sobre la licitud de este contrato
véase á Gonzalez en el cap. 19 *De usuris*,
y á Gerónimo Rocca disp. 98. y la céd. de
16 de septiembre de 1784 al fin, inserta en
Beleña tom. 2. n. 30.
2 Orden. de Bilb. cap. 23 n. 1. Es disputa-
ble y muchos autores niegan, que en este
contrato tenga el prestador tácita hipoteca
en la nave, cuando no se le obligó expre-

samente. Lo que si es ciertísimo, dice Hei-
neccio, (*Elem. jur. germ.* lib. 2 tit. 15 §
433) es, que aun en este caso, concurrendo
muchos acreedores, son preferibles los pres-
tamistas á la gruesa, á los simples quiro-
grafarios.—E.

3 Id. n. 2.

4 Id. n. 3.

5 Teatro de la Legisl. tom. 27 pag. 165.

6 Id. n. 4. Cit. céd. de 5 de abril.

bacallao; precediendo por lo que respecta á los marineros intervencion y consentimiento de sus capitanes ¹.

8. Ninguna persona deberá dar dinero á la gruesa á capitán ó maestre de buque en el lugar donde se hallaren ó residieren los dueños propietarios de él sin consentimiento de estos por escrito, aunque sea para repararle, para hacer prevencion en bastimentos ú otro objeto de su beneficio, so pena de que si haciendo lo contrario se reclamare ó resultaren diferencias sobre su cobranza, no tenga el dador recurso alguno de hipoteca de dicho buque, aparejos ni fletes; pero en el caso de que alguno ó algunos de dichos dueños é interesados en él, ó cosa ó parte, no quisiesen contribuir con su contingente para dicho reparo y su avío, se podrán dar y tomar las cantidades precisas, constandingo del previo requerimiento hecho á los mismos dueños, y de su renitencia, con cuyo requisito quedarán hipotecados para la seguridad el buque y sus fletes ².

9. El contrato de cambio marítimo no puede tener su fuerza, y por consecuencia no obliga á las partes contrayentes, hasta el momento en que comienza el riesgo de los efectos sobre los que se ha tomado el dinero ³. En caso de que por la escritura ó contrata no estuviere señalado dicho tiempo, prenienden las Ordenanzas de Bilbao ⁴ que por lo tocante al buque, jarcias, aparejos y vituallas, será visto empezar á correr desde el día en que aquel hiciere á la vela hasta que cumplan veinte y cuatro horas, despues que se anclare y amarrare en el puerto de su destino; y por lo que respecta á lo dado sobre mercaderías, empezará á correr desde que se diere principio á cargarse en gabarras ú otras embarcaciones menores para trasladar á los navíos hasta que sean entregadas en tierra en dicho puerto del destino ⁵.

10. El cargador que hubiere tomado dinero á la gruesa sobre mercaderías, tendrá obligacion en caso de pérdida de ellas, de justificar que las tenia efectivamente cargadas por su cuenta hasta el importe del dinero que tomó para poder quedar libre del cumplimiento de lo contratado. Y si dicho tomador de dinero ó mercaderías á la gruesa ventura no pudiere cargar ó interesarse hasta el total complemento de lo tomado segun proyectaba, debe prevenírselo á tiempo, y án-

1 Id. n. 5.

2 Orden. de Bilb. dicho cap. n. 6.

3 L. 3 ff. *De naut. foen.* Stypmann. *Jus marit.* part. 4 cap. 2 n. 14.

4 Dicho cap. de las Orden. de Bilb. n. 10. Céd. cit. de 27 de octubre de 1768 que estableció por regla fija é invariable, que los riesgos de los contratos de cambios marítimos, sean y se entiendan desde la orilla del agua donde se cargan los efectos, hasta la del puerto donde se des-

embarcan, con imposición de la multa que pareciere proporcionada, á los escribanos que autoricen cualesquiera escrituras que se otorguen con cláusulas ó condiciones opuestas á lo referido, las que no deberán tener efecto; y de cualquier modo que se conciban, siempre se ha de entender, que los mencionados riesgos corren de orilla á orilla.—E.

5 El mismo n. 10 de dichas Ordenanzas.

tes que el buque se haga á la vela, al dador ó cambista para que se anule el contrato hecho, en aquella parte que no hubiere podido cargar, emplear ó interesarse, y quede solo subsistente en la parte empleada y cargada. Precedido este aviso en debido tiempo y forma, estará obligado el dador á conformarse sin excusa ni dilacion, y recibir la parte de dinero ó mercaderías que se le quiera devolver, con tal que sea en la misma especie que lo entregó; so pena de que no queriéndolo recibir, no estará obligado el tomador á satisfacerle mas que lo que conste y justificare haber cargado ó empleado, sin que por lo restante pueda ser demandado por el dador ¹.

11. Si acaeciére naufragio de buque y mercaderías sobre que se dió parte de su valor á la gruesa, y se salvare el todo ó parte de aquel ó de aquellas, en tal caso deberán entrar los que le dieron á percibirlo á prorata con los demas interesados en las mismas cosas salvadas, segun las cantidades que tuvieren como partícipes y compañeros en ellas y su producto, bajadas las costas y gastos, á pérdida y ganancia, como cuenta de compañía ².

12. Si acaeciére dicho naufragio, y sobre parte del buque ó de las mercaderías estuviesen hechos seguros, el dador del dinero á la gruesa ventura ó riesgo de mar será preferido á los aseguradores para su pagamento en el producto de lo que se salvare hasta la concurrencia de la cantidad principal que hubiere dado, sin incluirse los premios mediante su especial sujecion é hipoteca ³.

13. Todas las escrituras y contratas de dinero ó mercaderías dadas á la gruesa, se considerarán extinguidas por la pérdida entera de uno y otro siempre que esta provenga de caso fortuito, quedando libre de la obligacion contraída el que lo hubiere tomado, sin que el dador tenga recurso alguno contra él ni sus bienes ⁴.

14. Pero si las mercaderías sobre que se hubiere dado el dinero á la gruesa padecieren daño por vicio propio de ellas, ó por negligencia y causa de los maestros, propietarios ó mercaderes cargadores, llegado el buque al puerto de su destino, no será de cuenta del dador del dinero y deberá el tomador pagarle enteramente el capital de sus premios, á ménos de que en la escritura hecha sobre ello se haya estipulado que hubiese de correr tambien el riesgo en daños ó averías de la calidad referida ⁵.

15. Como toda echazon, rescate, composiciones de buques y lo demas que se comprende en avería gruesa, resulta siempre en beneficio del que hubiere dado sobre ello dinero á la gruesa ventura, el tal deberá contribuir en estos casos al pago de la prorata que le to-

1 Dicho cap. ns. 11 y 12.

2 Cap. 23 de dichas Ordenanzas n. 13.

3 Id. n. 14.

4 Id. n. 15.

5 Cap. cit. n. 7.

care, mas no á las averías simples; á ménos que se hubiere pactado lo contrario en la escritura ¹.

16. Cuando alguna persona que dió dinero á la gruesa, cumplido el viaje ó plazo pactado, no lo cobró por omision suya ú otros motivos, dejándole mas tiempo á la misma gruesa; y despues para otro ú otros viajes dieren otra ú otras personas nuevas cantidades al mismo tomador, deben ser preferidas en cuanto á su cobranza las tales personas que dieren posteriormente el dinero, á las que le habian dado para el viaje ó viajes antecedentes ².

17. En el cambio marítimo no está fijado el interes ordinario; y así es permitido arreglarle segun el mayor ó menor peligro á que se expone ó créese exponer su dinero el cambista, puesto que segun la ley 1. Cod. *De naut. foen.* el dinero *trayecticio* es susceptible de un interes indefinido en razon del peligro que el acreedor toma á su cargo. Sin embargo Justiniano parece haber querido reducir el interes náutico á la usura centésima, esto es, al uno por ciento al mes, como se infiere de las novelas 106 y 110; pero el célebre Emerigon ha observado sabiamente que las novelas de Justiniano no son aplicables sino al dinero *trayecticio* cuyo peligro no corria á cargo del acreedor, y de ningun modo al verdadero contrato marítimo ³. Es tan cierta esta opinion, que se conforma en un todo con lo dispuesto por la ley 4. ff *De naut. foen.*, y es tambien conciliable con la ley 26. Cod. *De usur.*

18. Cuando el interes del cambio marítimo parezca exorbitante, podrá el juez moderarle reduciéndole á unos términos equitativos, como se practica en cuanto al interes ordinario ⁴. Pero en tal caso parece que el juez, ántes de resolver, deberá considerar la calidad de los riesgos, de los viajes, las circunstancias del buque, del lugar ó del tiempo, observando tambien si fué la intencion de los interesados el comprender en la utilidad estipulada ademas de los riesgos la recompensa del préstamo y crédito que el cambiante hace de la suma prestada, lo que repugnaria á la naturaleza de este contrato haciéndolo en tal caso ilícito y usurario ⁵ (*).

1 Id. n. 8.

2 Cap. cit. de las Orden. de Bilb. n. 7.

3 *Traité des contr. á la gross.* cap. 1 secc. 1.

4 *Targa Pond. marit.* cap. 33 n. 19. Pothier *Des contr. á la gross.* n. 2.

5 Rot. Florent. liburu. *De camb. marit. te assur.* decis. 6 septiembre 1720 ns. 15 y 16.

[*] Todo capitán, patrón ó maestro debería llevar consigo en los roles de matrícula, ó en registro separado, notados los cambios ma-

ritimos que hubiese contraído; de modo que por su autoridad gozasen de privilegio de hipotecas. Así ningun cambista pudiera ser engañado, como comunmente sucede, á no ser por culpa ú omision suya en hacerse presentar dicho registro, y hacer constar en él el cambio que prestase. Entónces ninguno prestaria mas de lo que pudiera valer la cosa hipotecada.

19. Existe otra especie de cambio marítimo muy útil y recomendable de forma inversa del contrato á la gruesa; porque así como en este el capitán, patrón ó maestro es el que recibe el dinero, en el otro de que aquí se trata lo da el capitán al comerciante ó cargador sobre los efectos que carga, por lo cual se llama contrato ó cambio de hipoteca. Por lo regular al tratarse el fletamento se estipula que el capitán adelantará tal cantidad de dinero al premio ó cambio de tanto por ciento, entregándolo en el puerto del embarco para recibirlo en el del desembarco, corriendo el capitán ó dador los riesgos hasta la concurrente cantidad de la hipoteca. Este contrato debiera propagarse y protegerse en beneficio del comercio y de la marina.

Escrituras correspondientes á este capítulo.

1. ESCRITURA DE RIESGO SOBRE MERCADERÍAS.

Sea notorio, como yo Fulano, vecino de tal parte, otorgo: Que debo y me obligo á pagar á Fulano, vecino de tal parte, y á quien su poder ú órden tuviere, tanta cantidad, por otra tal que para hacerme buena obra me ha prestado, y entregado en dinero para compra de mercaderías, ó en ellas mismas, que con ello he comprado, incluso en la referida suma los premios del riesgo que irán declarados: y de la misma cantidad, géneros y mercaderías me doy por contento y entregado á mi voluntad, sobre cuyo recibo, por no ser de presente, renuncio la excepcion de la *pecunia*, leyes de la entrega, su prueba, engaño y demas de este caso, como en ellas se contiene, de que le otorgo igualmente recibo en forma. La referida cantidad ha de ir y va corriendo riesgo por cuenta del dicho Fulano, á tal parte, en el buque nombrado tal, su capitán Fulano, que está surto y anclado en tal puerto, sobre dichas mercaderías, que estan ó se pondrán á bordo de él, y son tantas piezas, cajones (ó lo que fuere), con tales marcas ó números (que se pondrán al margen), que de mi cuenta irán embarcadas en dicho barco: y aseguro que valen mas que la referida cantidad de esta escritura, siendo el dicho Fulano igualmente participante é interesado en la asignacion de ellas para correr los riesgos en dicha embarcacion. Estos serán y se entenderán de mar, viento, tierra, fuego, amigos, enemigos, y otros desgraciados sucesos, pensados ó no pensados, que puedan suceder á dicho navío (lo que Dios no permita), por donde se pierdan dichas mercaderías y efectos; y siendo total la pérdida, yo y mis bienes hemos de quedar libres de la paga y satisfaccion de la cantidad de esta escritura, quedando solo el recurso á dicho Fulano, para que si dicho buque diere en parte que se salve, ó algo de aquellas, haya de entrar heredando en lo que así se salvare por la cantidad de esta escritura, y yo por lo que mas valieren, quedando ambas

partes partícipes y compañeros, para que bajadas costas y gastos, lo que quedare líquido se parta, ratée á pérdida y ganancia, segun cuenta de compañía, y cada parte en lo que haya para sí, ha de estar y pasar por la relacion jurada que diere la persona que en ella hubiere entendido, sin otra prueba. Se ha de dar principio á dicho riesgo desde el punto y hora que dicho navío se leve, y salga de esta ría para segur su viaje, y todo el discurso de él entrando y saliendo en cualesquiera puertos y barras, con causa ó sin ella, hasta que real y verdaderamente navegue, y entre en el que queda referido de su destinacion, y haya echado las anclas, y pasado veinte y cuatro horas naturales (a): cumplidas estas se fenecerá totalmente el riesgo de cuenta de dicho Fulano, á quien, ó á aquel ó aquellos que por su poder y órden tuvieren, pagaré llanamente los dichos tantos reales en buena moneda usual y corriente dentro de tantos dias, que empiecen á correr desde el en que se acabare y feneciere el riesgo; por los cuales, y las costas de su cobranza, se me ha de poder ejecutar en virtud de la escritura, y el juramento ó simple declaracion de quien la presentare, y fuere parte legítima, en quien dejó deferida la prueba y averiguacion del cumplimiento de dicho riesgo, plazo de la paga, sin haberla hecho, y todo lo demas que se requiera y deba liquidarse, segun la Ordenanza de Bilbao, para que esta escritura sea exequible, y traiga aparejada ejecucion, sin otra prueba de que le relevo. A la firmeza de todo obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder á las justicias de cualesquier partes que sean, ó en especial á las de donde esta escritura se presentare y pidiere su cumplimiento, á cuyo fuero y jurisdiccion me obligo y someto, renunciando el que de presente tengo, y otro que ganare, y la ley *Si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y demas de mi favor, y última pragmática de las sumisiones, para que me compellan al cumplimiento de lo que va referido, como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando tambien las demas leyes, fueros y derechos de mi favor y defensa, y la que prohibe la general (si fuere la escritura á favor de dos ó mas, se continuará diciendo), y consintiendo se dé á cada uno de dichos mis acreedores una copia de esta escritura, y las demas que hubieren menester, sin mandamiento de juez ni citacion mia, con tal que cumplida la una, las demas no valgan; y así lo otorgo ante el presente escribano, en tal parte, tal dia, mes y año: testigos y fe de conocimiento &c.

2.ª ESCRITURA DE RIESGO SOBRE ALGUN BUQUE.

Sébase que yo Fulano de tal, vecino de tal parte, dueño ó capitán del buque nombrado tal, de porte de tantas toneladas, que está

[a] Véase lo que queda dicho en el núm. 9 y su nota.

surto y anclado en tal parte, digo: Que por cuanto le tengo aprestado para hacer viaje á tal parte, y para ello y su despacho me ha dado y prestado Fulano de tal, vecino de tal parte, tanta cantidad, de que me doy por contento y entregado por haberla recibido y pasado á mi poder realmente con efecto en buen dinero usual y corriente (sobre que por no parecer de presente su entrega, renuncio la excepcion de la *non numerata pecunia*, leyes de la entrega, y prueba de su recibo), los llevo al riesgo de dicho Fulano, que los dió sobre dicho navío, y sobre sus jarcias, velas, áncoras, artillería, municiones y demas pertrechos, fletes y aprovechamiento, y de lo mas cierto y seguro que de dicho buque se salvare de mar, vientos, tormentas, fuegos, enemigos, corsarios y otras malas gentes, y riesgos que sobrevengan desde que dicho navío se hiciere á la vela y saliere del referido puerto en que está, en prosecucion de su viaje, hasta llegar al de tal. Estando en él á salvamento, y echadas las áncoras, pasadas de veinte y cuatro horas naturales, cesará el dicho riesgo, y entónces me obligo á pagar al dicho Fulano, y á quien su poder ú órden hubiere y su derecho representare, los dichos tantos pesos, en buena moneda corriente, para tal dia, y ántes si ántes hubiere llegado dicho navío al referido puerto de tal, porque desde entónces ha de ser visto estar cumplido el plazo: y por dicha cantidad y las costas de la cobranza se me ejecute con esta escritura, y su juramento, en que le defiero, relevándole de otra prueba; para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y especial y expresamente hipoteco dicho navío, velas, jarcias, artillería, municiones y demas aparejos, y los fletes, para que todo esté sujeto y obligado, y no se pueda vender ni disponer de ella hasta estar pagada esta deuda; y lo que en contrario se hiciere no valga, y esta obligacion especial no derogue ni perjudique á la general, ni por el contrario; y doy poder á las justicias &c. (*Aquí la sumision, renunciacion y demas que queda puesto en la fórmula de escritura antecedente, con fecha, testigos y fe de conocimiento, siempre que se hiciere ante escribano cualquiera de ellas.*)

Del modo de extender estas pólizas trata el art. 16 cap. 23 de las Ordenanzas de Bilbao.

CAPITULO XIV.

De las bancarrotas.

- | | | |
|---|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| 1 | ¿Qué se entiende por bancarrota? | nar la falta de pago en toda clase de fallidos. |
| 2 | Las voces bancarrota y quiebra se usan promiscuamente para designar | 3 La bancarrota fraudulenta es digna |

*